

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 1.º Julio 1874.)

#### DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías vacantes ó que vacaren, sea cual fuere la causa, se proveerán dentro del territorio de cada Colegio notarial por el siguiente orden de turnos:

Primero. Oposicion

Segundo. Concurso entre Notarios excedentes y de Reinos sin residencia fija, observándose, si fueren dos ó más los aspirantes, el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Notario del mismo distrito notarial.
- 2.º Notario del territorio del propio Colegio.
- 3.º Notario de distinto Colegio notarial.
- 4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaria de superior categoría que la que desempeñaba.

Tercero. Traslacion como premio sin sujecion á orden alguno de preferencia entre los Notarios aspirantes, fueren ó no excedentes.

Art. 2.º Los Notarios no podrán pasar á No-

taria superior si ántes no hubieren ejercido el cargo, al ménos por cuatro años, en Notaria de categoría inmediata inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

Art. 3.º Las Notarías que anunciadas por concurso ó traslacion como premio no pudieren proveerse por falta de aspirantes, se sacarán á oposicion sin consumir turno.

Art. 4.º En las vacantes que deban proveerse con arreglo al turno 3.º, los Presidentes de las Audiencias, al remitir á la Direccion general del ramo las solicitudes ó expedientes de los aspirantes, no tendrán obligacion de clasificarlos, si bien deberán informar lo que estimen oportuno.

Art. 5.º Las Notarías que fueren declaradas vacantes para los efectos del art. 135 del reglamento que se dictó para la ejecucion de la ley del Notariado se proveerán en la forma prescrita en dicho artículo, y consumirán el lugar correspondiente en el turno de oposicion.

Art. 6.º y último. Queda derogado el decreto de 17 de Abril de 1873 en cuanto se oponga á la ejecucion del presente.

Madrid veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.



(Gaceta 2 Julio 1874.)

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consulta del Registrador de la propiedad de Allariz sobre si para la regulacion de los honorarios devengados en la anotacion de un mandamiento de embargo comprensivo de 25 fincas de diferentes valores, variando entre 12 pesetas 50 céntimos y 250 pesetas, deberá servir de tipo la cantidad por la que se libró el mandamiento ó el valor de cada finca, y si para determinar este valor bastará la relacion formada por el ejecutante:

Visto el informe del Juez de primera instancia, que al abstenerse de resolver la consulta manifiesta su opinion en el sentido de que los honorarios no pueden ser otros que los que correspondan al valor de cada una de las fincas anotadas, y de modo alguno por la cantidad que se despachó la ejecucion y practicó el embargo:

Vista la providencia del Presidente de la Audiencia de la Coruña, en que resuelve: primero, que el ejecutante está obligado á presentar relacion jurada del valor de las 25 fincas embargadas: segundo, que el Registrador está obligado á anotar el embargo partiendo del valor dado á las fincas en la relacion, sin perjuicio de hacer las reclamaciones oportunas en caso de ocultacion ó disminucion: tercero, que el Registrador debe graduar sus honorarios por el valor del derecho real que pese sobre cada una de las fincas:

Considerando que, segun la doctrina establecida en la ley hipotecaria, los Registradores deben tener presente al regular sus honorarios el valor de la finca ó el del derecho á que se refiera el asiento extendido en los libros del Registro, con el fin de que hagan la rebaja proporcional que corresponda, con arreglo á la escala gradual contenida en el art. 343 de la ley y en el núm. 17 del Arancel que la acompaña:

Considerando que teniendo por objeto las anotaciones de embargo asegurar el derecho del acreedor á percibir el crédito que reclama con el valor de la finca anotada, es evidente que la importancia y extension del referido derecho depende de aquel valor, por cuya razon deberá tenerse en cuenta para la regulacion de los honorarios el importe de la suma fijada en el mandamiento judicial cuando quede cubierto con el valor de la finca, y la cuantía de esta cuando no baste á cubrir dicha suma, supuesto que en el último caso el asiento de anotacion se refiere tan solo á una fraccion del derecho del acreedor y no á su totalidad:

Considerando que la rebaja de honorarios fundada en el escaso valor de la finca ó derecho constituye una excepcion de las reglas generales introducida en beneficio de la propiedad fraccionada y subdividida, que como todas las excepciones debe justificarse por los que pretenden gozar de sus ventajas:

Y considerando, finalmente, que segun la doctrina constante de esa Direccion general, y lo dispuesto para casos análogos en el art. 330 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria y en el art. 15 del Real decreto

de 21 de Julio de 1871, es bastante para la justificacion del valor de las fincas ó derechos la declaracion firmada ó jurada por el interesado;

El Presidente del Poder ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que los Registradores de la propiedad deben atenerse para la regulacion de los honorarios devengados en la anotacion de embargo al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca anotada alcance á cubrir dicha suma. Si no alcanzare, se ajustará el Registrador para regular sus honorarios al valor de la finca sobre que recaiga la anotacion.

2.º Que para fijar ó determinar este valor deberá el interesado al tiempo de presentar el mandamiento en el Registro acompañar una nota ó declaracion firmada que exprese el valor de cada una de las fincas, siendo responsable el firmante de cualquier engaño ó simulacion cometidos para disminuir la verdadera cuantía del inmueble.

Y 3.º Que los interesados que no acompañen la citada nota ó relacion quedarán privados de los beneficios que conceden el art. 343 de la ley hipotecaria y el núm. 17 del Arancel.

Lo que de orden del mismo Presidente digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1874.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 3 de Julio de 1874.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Roa contra un acuerdo del Gobernador de Búrgos nombrando un Comisionado de apremio para hacer efectivas las dietas devengadas por otro que anteriormente se expidió por débitos al fondo provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de la Presidencia del Poder Ejecutivo, comunicada por V. E. en 30 de Marzo último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Roa contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Búrgos, por el que nombró un Comisionado de apremio para hacer efectivas las dietas devengadas por otro nombrado anteriormente para hacer efectiva la suma de 15.148 pesetas 2 céntimos, que aquella Municipalidad adeudaba al presupuesto de la provincia.

De sus antecedentes resulta que dada comision á D. Juan Rodrigo para el percibo de la expresada suma, y presentado el despacho al Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento, al tenor de lo prescrito en la instruccion de 3 de

Diciembre de 1869 protestaron estos de los procedimientos entablados, fundados en el precepto del art. 179 de la ley municipal.

La Comision provincial por las razones que tuvo en cuenta, y á excitación de la Corporacion municipal acordó suspender el apremio del débito, previniéndole, no obstante, que satisficiera al Comisionado las dietas ocasionadas; mas como se negase tambien á ello el Ayuntamiento, pidió auxilio el interesado, primero al Jnez municipal y despues al de primera instancia, quienes acordaron no haber lugar á los procedimientos seguidos contra la Municipalidad, por oponerse á ello el artículo citado de la ley municipal, y por haberse alzado el apremio.

Dado conocimiento del asunto al Fiscal de la Audiencia del territorio, é interpuesta por éste la correspondiente denuncia contra dichos funcionarios, sobreseyó en la causa la Sala de lo criminal, en consideracion á que de las explicaciones dadas por aquellos se deduce que no tuvieron intencion de entorpecer el curso del expediente, y que á lo sumo interpretaron equivocadamente una ley de dudoso sentido, lo cual en concepto del Tribunal no constituia delito.

En su virtud el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial y teniendo presente que la via de apremio lo mismo se aplica á las dietas de los comisionados que á la reclamacion del débito principal, con arreglo al art. 65 de la precitada instruccion, dispuso que continuaran los procedimientos para el percibo de las dietas devengadas por D. Juan Rodrigo, nombrando al efecto otro Comisionado y requiriendo el auxilio del Alcalde para reclamar su importe de los Concejales que dieron ocasion al descubierto, los cuales son los mismos que constituyen el actual Ayuntamiento.

De esta providencia se ha alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al cual se han elevado todos los antecedentes por conducto y con informe del Gobernador en 14 de Marzo próximo pasado.

Bajo dos aspectos impugna el Ayuntamiento de Roa la determinacion del Gobernador, por improcedencia en el pago de las dietas y por incompetencia de dicha Autoridad para imponer tal obligacion.

Respecto al primer punto, basta fijar la atencion en los artículos 56 y 65 de la instruccion de que se ha hecho mérito, para persuadirse de la legitimidad de los derechos que corresponden á todo Comisionado ejecutor, y de la obligacion que pesa sobre los deudores, en concepto de segundos contribuyentes para el pago no solo del principal é intereses, sino de las dietas y demás gastos del procedimiento. Supone, sin embargo, la Corporacion recurrente que el fallo dictado por la Audiencia de Búrgos implica el reconocimiento de que fueron legales y procedentes, así la protesta del Alcalde, como la negativa de los Jueces municipal y de primera instancia á prestar el auxilio que les habian demandado; pero si se tiene en cuenta que los motivos del sobreseimiento se fundaron precisamente en la forcida é involuntaria interpretacion dada por

aquellos funcionarios al art. 179 de la ley municipal, no podrá menos de convenirse en que el sentido que entraña semejante fallo fué el de que el auxilio debió prestarse.

En efecto, la ley de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año no dan lugar á género alguno de duda sobre ese extremo, y aunque los términos absolutos con que se halla redactado el primer párrafo del mencionado art. 179 de la ley municipal han podido inducir al error de suponer que en ningún caso puedan expedirse Comisionados de apremio contra los Ayuntamientos y Concejales; del conjunto de las demás disposiciones comprendidas en el capítulo 2.º, tit. 5.º de la ley, y especialmente del párrafo segundo del artículo citado anteriormente, se deduce sin violencia alguna que tal precepto solo se refiere al procedimiento para la exaccion de multas, confirmando asimismo de un modo explícito el texto del art. 145, á que hace referencia el 78 de la ley provincial, en el cual se dice que, «para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.»

Así lo ha interpretado el Consejo en diferentes consultas, especialmente en las evacuadas en 12 de Mayo de 1871, y en la que motivó la Real orden de 20 de Junio del mismo año, inserta en la página 251 del Apéndice al *Diccionario de Martínez Alcubilla* de 1872.

Por lo que hace al segundo extremo de la reclamacion, esto es, á la incompetencia del Gobernador para expedir un nuevo Comisionado, la Seccion observa que por el art. 50 de la instruccion tantas veces invocada, se autoriza á la Administracion para incoar y llevar á efecto los procedimientos de apremio; por lo cual no puede negarse en buenos principios que esa facultad reside en los Gobernadores, como Jefes superiores de Administracion; y si se nota que en el caso concreto de este expediente, el Gobernador procedió en un todo de acuerdo con lo propuesto por la Comision provincial, en quien reconoce atribuciones suficientes aquel Ayuntamiento, no podrá menos de afirmarse que las actuaciones seguidas están perfectamente ajustadas á las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto, debiendo llevarse á efecto la ejecucion intentada contra el Ayuntamiento de Roa, y requiriendo de nuevo, si preciso fuese, el auxilio á que están obligadas las Autoridades del Poder judicial.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

«Visto el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de las Casetas, contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se ordena se reforme la cuota impuesta á D.<sup>a</sup> Maria de los Santos Alvarez en el repartimiento Municipal correspondiente al año económico de 1873—74.

Resultando que verificado el reparto de que se trata se gravó á la D.<sup>a</sup> Maria de los Santos con la cuota de ciento cincuenta y nueve pesetas sesenta céntimos, y reclamado al Ayuntamiento fue desestimada su pretension.

Resultando que la interesada se alza ante la Comision permanente, y esta despues de oír al Municipio dispuso que la Junta Municipal de Casetas reformase la cuota concretándose á lo dispuesto en la ley de 26 de Diciembre de 1872.

Resultando que el repartimiento se espuso al público y anunció no solo por edictos sino por avisos vecinales como es costumbre en casos análogos.

Visto el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 131 de la ley Municipal vigente, asi como la ya citada de 26 de Diciembre de 1872.

Vistos los acuerdos del Ayuntamiento de Casetas de 26 de Octubre, 9 de Noviembre y 8 de Diciembre de 1873 y el de la Comision permanente de 29 de Noviembre último.

Considerando que desde el mismo dia en que se expuso al público el repartimiento, pudo la interesada presentar su queja sin esperar á que sufriese la duda de si estaba dentro del plazo de los 8 dias, verificándolo entre 8 y 9 de la noche del 16 de Octubre del año último, hora intempestiva y desusada á la vez que inhabil en asuntos Administrativos.

Y considerando que la cuota impuesta á la reclamante D.<sup>a</sup> Maria de los Santos Alvarez, se halla en armonía y obedece al principio sentada en las ante dichas disposiciones legales, teniendo en cuenta la industria que viene ejerciendo;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido confirmar el acuerdo de 26 de Octubre del año próximo pasado, dictado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de las Casetas que declaró no haber lugar á deliberar sobre la instancia de D.<sup>a</sup> Maria de los Santos Alvarez, por ser ajustado á las prescripciones vigentes.

De su orden lo digo á V. S. para conocimiento del Municipio recurrente, de esa Comision provincial y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Zaragoza 13 de Julio de 1874.—Primitivo Serriá.

## CIRCULARES.

## ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefe de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores del Batallon reserva de Tudela, Celestino Esteban, Agustin Solana y Mariano Mora, procedentes de la actual reserva, y caso de ser habidos los pondran á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Zaragoza 14 de Julio de 1874.—Primitivo Serriá.

Seccion 2.<sup>a</sup>—CORREOS.—Anuncio.

En la madrugada del dia 11 del corriente fué ocupada la correspondencia pública por una partida carlista entré Azaila y Caspe, llevándose los periódicos, las cartas particulares procedentes del Norte y Teruel y los pliegos oficiales, dejando únicamente 62 cartas.

Para que llegué á noticia del público y conforme con lo prevenido, he dispuesto anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 14 de Julio de 1874.—Primitivo Serriá.

## SECCION TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Declarada vacante, por pase á otro destino del que la servia, la plaza de portero del rastrillo del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, con el sueldo anual de 540 pesetas y habitacion en el Establecimiento, se anuncia por término de quince dias para que los que la deseen presenten solicitud dentro de dicho término en la Secretaria de la Diputacion.

Zaragoza 15 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Cándido Lorbés.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 26 de Junio

PRESIDENCIA DEL SR. LORBÉS.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Fayon.—Vista la excepcion propuesta por el mozo Jorge Roca Llop de ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado de la reserva.

Fayon.—Justificada la excepcion propuesta por el mozo Ignacio Esque Orós de mantener á su madre viuda y pobre, la Comision revocando

el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado de la reserva.

*Borja.*—Vista la excepcion del mozo Narciso Nogués Rubio de ser hijo de viuda pobre y tener otro hermano en el ejército, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Borja.*—No habiendo informado el Ayuntamiento respecto al domicilio y residencia del mozo Constancio Pasamar é Ibañez, la Comision acordó conminar al Alcalde con la multa de 25 pesetas si no cumplimenta dichas diligencias hasta el 30 del actual.

La Comision quedó enterada de haber sido declarados exceptuados de la reserva varios mozos por los respectivos Ayuntamientos.

*Zaragoza.*—Visto el recurso presentado por Indalecio Enguita solicitando se admita la excepcion de tener otro hermano en el ejército nacida despues de la declaracion de soldados, la Comision acordó desestimarle.

*Sástago.*—Benito Minguillon, padre del mozo Miguel solicita se admita la excepcion que asiste á su hijo, la cual no alegó ante el Ayuntamiento por ignorancia, la Comision acordó no haber lugar.

*Magallon.*—Visto el recurso presentado por Eusebio Ruberte Tolosa para que se le admita la excepcion que le asiste y que no alegó ante el Ayuntamiento por ignorancia, la Comision acordó admitirla, debiendo instruir el oportuno expediente y la cual será resuelta por el Ayuntamiento.

*Lobera y Novillas.*—No pudiendo presentarse los mozos Sebastian Evaristo Castiello y Blas Miñes por hallarse enfermos, la Comision acordó lo verifiquen el 30 del actual si se hubieren restablecido.

*Herrera.*—Visto el expediente de prófugos formado por el Ayuntamiento contra los mozos Mariano Gil Berges y otros, la Comision acordó señalar el dia 30 del actual para la vista del mismo.

*Pintano.*—El Alcalde manifiesta que los padres de los mozos de la reserva actual piden término para presentarse sus hijos ante esta Comision para su ingreso en Caja; la mismo acordó concederles hasta el 30 del actual.

*Sesion publica extraordinaria del 27 de Junio de 1874.*

PRESIDENCIA DEL SR. LORBÉS.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

*Albeta.*—Vista la excepcion propuesta por el mozo Julian Tabuena Claveria que alegó tener otro hermano en el ejército, la Comision le declaró adscrito á la reserva hasta que se justifique este extremo.

*Quinto.*—Antonio Serrano Amoros alegó te-

ner otro hermano en el ejército, la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado de la reserva.

*Calceña.*—Vista la excepcion propuesta por el mozo Cristóbal Clemente Perez, de ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado de la reserva.

*Vera.*—Julian Ibañez Sanchez alegó ser nieto de abuela pobre á quien mantiene, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró adscrito á la reserva.

*Calatayud.*—Visto el expediente presentado por Casildo Monton Martinez alegando mantener á su madre viuda, la Comision acordó se esté á lo prevenido en providencia de 3 del actual.

*Monegrillo.*—Vista la excepcion propuesta por el mozo Felipe Claveria Carreras de mantener á su hermana huérfana, declarado adscrito á la reserva por el Ayuntamiento, la Comision quedó enterada.

*Sesion publica extraordinaria del 30 de Junio de 1874.*

PRESIDENCIA DEL SR. LORBÉS.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

*Castejon de Valdejasa.*—Vista la excepcion propuesta por Tomás Sancho y Conde, que alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva, previniendo al Alcalde que al cumplimentar las providencias de esta Corporacion se abstenga de salvedades como la que encabeza su auto de 26 del actual.

*Zaragoza.*—Vista la excepcion propuesta por el mozo Ramon Ramon Arcos, que alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Zaragoza.*—Acreditado por el mozo Martin Ulo y Bello, tener otro hermano en el ejército; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Tierga.*—Acreditada la existencia en el ejército del hermano del mozo Santos Garcia Tierga; la Comision le declaró exceptuado de la reserva.

*Bujaraloz.*—No habiéndose justificado la existencia en el ejército del hermano del mozo Pascual Flordelis Rubio; la Comision acordó declararle adscrito á la reserva hasta que dicho extremo se justifique.

*Remolinos.*—Juan Alonso Melero alegó ser nieto único de abuela pobre á quien mantiene; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Borja.*—Constancio Pasamar é Ibañez alegó mantener á su padre sexagenario; la Comision por mayoría de votos acordó declararle exceptuado de la reserva: los Sres. Lorbés y Padilla votaron en contra por no considerar justificados los extremos que abraza el expediente de excepcion.

*Torrellas.*—Vista la excepcion propuesta por el mozo José Casaus Perez, de tener dos hermanos en el ejército; la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento le declaró exceptuado de la reserva.

*Luceni.*—Pedro Satué Tejero alegó tener otro hermano en el ejército, cuyo expediente no presenta; la Comision acordó concederle término hasta el 7 de Julio próximo con el indicado objeto, remitiendo al Alcalde la certificacion de existencia en el ejército del hermano mencionado.

*Villamayor.*—Declarado exceptuado por el Ayuntamiento el mozo Gerardo Valiente Conget, sin que haya habido reclamacion; la Comision quedó enterada.

*Murillo de Gállego.*—Igualmente quedó enterada la Comision de una comunicacion dirigida por el Alcalde, manifestando que el mozo Antonio Arbués Millan no puede presentarse por hallarse enfermo.

*Alcorisa (Ternel).*—No pudiendo presentarse el mozo José Espallargas Alloza por hallarse enfermo para su ingreso en Caja, de esta provincia por el cupo de aquella, la Comision acordó concederle término hasta el 10 de Julio próximo.

*Maella.*—Mariano Joaquin Trias pide término para justificar la excepcion que le asiste comprendida en el párrafo primero del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, la Comision acordó concederle término hasta el 14 de Julio próximo.

*Zaragoza.*—Tomás Martinez Fillalbo, mozo de la reserva de 1873 suplica se le admita la excepcion que le asiste de ser hijo de padre impedido, la Comision acordó se remita la instancia al respectivo Negociado para que informe lo procedente.

*Salvatierra.*—De conformidad con el dictamen de los facultativos, la Comision acordó conceder término hasta el 14 de Julio al mozo Manuel Castillo Sanchez por hallarse en la actualidad enfermo y no poder verificar por ahora su ingreso en Caja.

## SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La Junta de la Deuda pública en su circular

fecha 3 del corriente, recibida hoy, se ha servido acordar:

Que con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Gobierno de la República de 26 de Junio próximo pasado, y á fin de que los tenedores de cupones y demás efectos de la Deuda pública interior y exterior, correspondiente al semestre vencido en 1.º del mes actual, puedan hacer uso de la facultad que el mismo decreto les concede para aplicar su importe, bien en pago del impuesto extraordinario de guerra, bien para cangear las carpetas respectivas de aquellos valores por los Bonos del Tesoro que se crean por otra disposicion de la misma, ó ya para interesarse en su día en las subastas trimestrales que deben celebrarse para su amortizacion, se admitan desde luego en la caja de esta Administracion económica y hasta el 30 del próximo Setiembre, los cupones de la Renta perpétua y de ferro-carriles correspondientes al expresado semestre, acompañados de sus correspondientes facturas por duplicado, estendidas con arreglo á los nuevos modelos, en el concepto de que el importe de aquellos debe figurar en escudos.

Los interesados que no presenten sus cupones en el plazo indicado, tendrán que verificarlo despues precisamente en las oficinas centrales de Madrid.

Los cupones correspondientes á semestres atrasados no se admitirán ya en estas oficinas.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion general de la Deuda, así como las inscripciones domiciliadas en Madrid.

Para facilitar á los interesados los medios de que puedan aplicar el importe de sus cupones al pago del empréstito de guerra, no se les exigirá, como en los anteriores semestres se dispuso, la exhibicion de los títulos ú obligaciones de que hubieran sido aquellos destacados.

Los cupones deberán incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningun pretexto ni consideracion se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque; pudiendo figurar, sin embargo, en una misma carpeta los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 reales de intereses, si bien con la separacion debida.

Los interesados solo deben consignar en las facturas el importe integro de los cupones, pues la liquidacion que corresponde hacer en aquel total se verificará ó por las oficinas de la Deuda, ó por las de esta provincia, supuesto que los interesados apliquen aquellos en parte del pago del empréstito de guerra, en cuyo caso cuidará esta Administracion si no se le han devuelto ya las facturas en donde conste la legitimidad de los cupones, de que los interesados se obliguen bajo su firma, á responder del resultado de la comprobacion.

Reconocidos que sean por las oficinas de la Deuda pública los cupones, y resultando legítimos y corrientes, se devolverán los resguardos

á esta Administracion económica, á fin de que surta los efectos que corresponda, segun la aplicacion que los interesados hayan de dar á la otra factura que se les entregó como resguardo.

Las inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esta provincia incluso las expedidas á favor de Corporaciones civiles, se presentarán, sin limitacion de plazo, debiendo estas oficinas, despues de practicados los asientos correspondientes y las operaciones de liquidacion del importe integro que representen, devolverlas á los interesados, firmando estos su recibo en la factura que quede en esta Administracion.

Los nuevos modelos que al principio se citan ó facturas que los interesados han de presentar con sus cupones respectivos se hallarán impresos en el establecimiento de los Sres. Gallifa y compañía, calle de D. Alfonso I, núm. 20.

Segun dichos modelos, la tercera parte que se abonaba en papel se abonará en metálico para el de interior y obligaciones del Estado al tipo de 30 por 100 y el de exterior al de 36.

La presentacion de las facturas se podrá verificar en la Caja de esta Administracion todos los dias no festivos desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Lo que por medio de este BOLETIN OFICIAL se hace saber al público para su debida inteligencia y por disposicion de la Superioridad.

Zaragoza 10 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

## SECCION QUINTA.

### JUNTA PROVINCIAL

#### DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

En atencion á que los grandes calores que se experimentan dificultan notablemente todo progreso en la marcha de la enseñanza primaria, y á que con motivo de la recoleccion de cereales, la concurrencia de los niños á las escuelas es escasisima y casi nula en la generalidad de los pueblos, esta Junta, en sesion del dia de ayer, ha acordado:

1.º Desde el dia 15 del presente mes hasta el 5 del próximo Agosto, se concede vacacion completa á todos los maestros y maestras de esta provincia, pudiendo cerrar sus escuelas y ausentarse del pueblo durante este periodo, sin mas formalidad que la de poner en conocimiento de la autoridad local el punto á donde se dirijan.

2.º Desde el 5 al 31 del expresado mes de Agosto se reducirán las clases á las tres horas de la mañana, eligiéndose las que parezcan mas convenientes, segun las costumbres de cada localidad.

3.º Si algun pueblo se hallase invadido de enfermedades epidémicas, continuará la clausura de las escuelas, no obstante lo prescrito en

la disposicion anterior, hasta la completa desaparicion de aquellas, á juicio de la Junta local del ramo, con acuerdo del subdelegado de Medicina del partido, poniéndolo en conocimiento de esta provincial.

Zaragoza 11 de Julio de 1874.—El Presidente, Francisco Larraz.—P. A. de la J., Victorio Enciso Secretario.

## SECCION SEXTA.

La Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, dotada con 625 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Corporacion en el término de ocho dias, á contar desde el en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Monterde 10 de Julio de 1874.—El Alcalde, Antonino Marco.

La plaza de Médico-Cirujano del pueblo de Belmonte en el partido de Calatayud se halla vacante, hallándose agrupados á este pueblo, Villalba, Torres y Sediles; que ambos distan hora y media en línea recta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Junta de este municipio hasta el dia 25 de los corrientes que se proveerá bajo los pactos, condiciones y dotacion que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del municipio.

Belmonte 12 de Julio de 1874.—El Presidente, Juan Franco.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Perez y Laborda, Secretario.

D. Félix Catalan, Alcalde popular del pueblo de Valconchan.

Hago saber: Que no habiéndose presentado el mozo Juan Ibañez Ibañez, de 19 años de edad, estatura baja, pelo castaño, color sano, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular; al acto de declaracion de mozos útiles, ni ante la Comision provincial, á pesar de las citaciones y llamamientos en el BOLETIN OFICIAL; el Ayuntamiento de mi presidencia lo ha declarado prófugo: En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Jefes de orden público, procedan á la captura de dicho mozo y remision en su caso al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Dado en Valconchan á 6 de Julio de 1874.—Félix Catalan.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Leoncio Val, Juez municipal del cuartel de San Pablo de esta capital, ejerciente el de primera instancia de dicho distrito por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que en cierto expediente de jurisdicción voluntaria y á solicitud de la parte interesada, tengo acordada la venta en subasta pública de

Un huerto, cercado de tapias de adoves, sito en el término de Miralbueno de esta ciudad, partida de la Mosquetera, su cabida veintidos áreas noventa y cuatro centiáreas, confrontante al Norte con terreno de D. Florencio Ara, al Mediodía con camino de herederos por donde tiene la entrada y huerto de B. Bernabé Oller, al Este con otro de D. Juan Serra, mediante riego de herederos, y al Oeste con el huerto del expresado Oller: tasado con inclusion del cerramiento y de una caseta enclavada dentro de su perímetro, que consta de cuarto y cocina, en la cantidad de cuatro mil ochocientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores número sesenta y dos, he señalado el veintinueve del actual á las once de su mañana, adjudicándose dicha finca á favor del mas beneficioso licitador, advirtiendo no se admitirá manda que no cubra el tanto de tasacion.

Dado en Zaragoza á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Leoncio Val.—Por su mandado, Manuel Sauras.

#### La Almunia.

D. Hilario Prados, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia y su partido.

Doy fé: Que en los autos que luego se hará mencion, se ha dictado la siguiente

«Sentencia: En la villa de La Almunia á... de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro: El señor D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias y

Resultando: que D.<sup>a</sup> Maria Manuela conjunta legitima de Pascual Bazan, vecina de Madrid, residente accidentalmente en Muel, pretende se le ayude y defienda como pobre para litigar con su marido á fin de que por éste se la recoja en su casa, por haberla abandonado, ó la señale alimentos y la suministre además para litis expensas.

Resultando: que para comprobar la procedencia de tal reclamacion por la D.<sup>a</sup> Manuela, se acompaña la partida de casamiento y un afestado de un juicio conciliatorio celebrado con su marido y del que aparece que el segundo se niega á admitirla en su compañía y vivir con ella.

Resultando: que recibido este incidente á prueba, tres testigos contestes declararon bajo juramento que D.<sup>a</sup> Maria Manuela Fernandez, consorte de Pascual Bazan por sí sola é independiente de éste carece de toda clase de bienes y recursos en el término municipal de Muel, y que tampoco goza separada de su marido sueldos ni pensiones, por manera que desamparada y abandonada como se halla carece de medios para su subsistencia.

Resultando: que comunicado traslado de la pretension de pobreza al Promotor Fiscal y á Pascual Bazan, éste no le evacuó ni ha comparecido, por

lo cual le fué acusada la rebeldía, que fué estimada y héchose saber por despacho al Bazan.

Considerando: que si en tésis general no puede ampararse como pobre á una mujer casada mientras no aparezca que tambien su consorte lo es, aqui se trata de un caso especial que abona y legitima la pretension interpuesta si bien el beneficio que por ella se pretende envuelve el carácter de provisional y hasta tanto que la interesada reciba recursos de su marido. Vistos los artículos 181, 182, 187, 188, 191, 199 y 200 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre á D.<sup>a</sup> Maria Manuela Fernandez para litigar con su marido Pascual Bazan y con derecho á usar del sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, á condicion de que reintegre dicho sellado y pague las costas asi que se reuna con su marido ó reciba de éste alimentos ó sumas por otro concepto. Asi por esta mi sentencia, que se notificará en los Estrados del Juzgado, hará notoria por edictos y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo á los artículos 1.183 y 1.190 de la misma ley mediante la rebeldía de D. Pascual Bazan, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo de que el Escribano da fé.—Luis del Campo.—Por Lucia.—Ante mí, Hilario Prados.

Y con la remision necesaria, libro el presente que firmo en La Almunia á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia, Campo.—Por Lucia, Hilario Prados.

#### CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

Don Gregorio Dominguez de Castro, Comandante Fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por el presente segundo edicto, no habiéndose presentado al primero, cito, llamo y emplazo al paisano Angel Caballer, fugado del cuartel de la Aljaferia de esta plaza, donde se hallaba preso, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en el referido cuartel á responder á los cargos que le resultan; en la inteligencia de que si no lo verifica en el plazo señalado, se sustanciará la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Zaragoza á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Gregorio Dominguez.—Por mandato, Antonio Lardiés.